REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2019-00321-00**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO	**FELIO CABRALES CASTILLO**

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el doctor FELIO CABRALES CASTILLO actuando como apoderado judicial de la señora ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO contra el auto de fecha 26-septiembre-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

"Si el Juzgado optó por negar la nulidad, como en efecto lo hizo, es ilegal que la vinculada quede notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y de toda la actuación surtida hasta el momento en este proceso, porque precisamente el juzgado decidió vincularla por el artículo 61 de la misma obra y además esta posibilidad de quedar notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente para este caso en particular solo se da teniendo como base el artículo 301 del C. G. del P., es decir, en el evento de que se hubiese declarado la nulidad presentada.

Si el juzgado decidió vincular a la señora ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., hay que cumplir con las ritualidades de dicho artículo que no son otras que:

a) Dar traslado de la demanda y sus anexos a la vinculada en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado FELIO CABRALES CASTILLO, cosa que no se hizo ni hasta el presente se ha hecho. Suspender el proceso por el término de la comparecencia y no por el termino de traslado del mandamiento de pago como se había dicho antes.

Así las cosas se debe reponer el auto y precisar el término de comparecencia de la vinculada o por lo menos correrle traslado de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO para efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa el cual hoy no tiene como hacerlo por no tener en su poder la demanda junto con los anexos de la misma.

Y que no se diga aquí que la otra parte, es decir, FELIO CABRALES CASTILLO por el hecho de ya conoce la demanda y sus anexos, está obligado a proporcionar o correr el traslado de ley a la nueva vinculada pues eso no es de su resorte ni está autorizado por la ley para tal fin.

Quien debe correr el traslado de la demanda junto con los anexos es la parte demandante o en su defecto el juzgado para casos expresamente autorizados por la ley.

De otro lado se tiene:
Se debe revocar el punto SEGUNDO del auto atacado por las siguientes razones de hecho y derecho: (…) El artículo 372 del C. G. del P., dispone en el numeral 1: (…)

La realidad procesal demuestra que en la actualidad estamos agotando la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual está suspendida y para reanudarse en fecha y hora por definir. De conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., la audiencia no se puede reanudad para el viernes 11 de octubre de 2022 a las 9 a.m, como lo dice el auto atacado por el hecho que NO SE SABE A CIENCIA CIERTA CUAL SERÁ EL COMPORTAMIENTO de la vinculada Ana Elvira López Oviedo con respecto al mandamiento de pago después de agotar el ritual del artículo 61 del C. G. del P.

Es posible y muy probable que la nueva vinculada ejerza su derecho de defensa de conformidad con la ley y hasta tanto no se resuelva lo de su defensa, llámese recurso de reposición contra el mandamiento de pago o excepciones previa que, igualmente se deben tramitar como reposición, no se puede dar continuidad a la audiencia suspendida.

Se recuerda que la excepción previa o el recurso de reposición que eventualmente presente la vinculada, es de aquellas que debe resolverse antes de AUDIENCIA como quiera que se interpone como reposición al mandamiento de pago y debe cumplir el trámite de ley, es decir, el respectivo traslado al demandante, practicar pruebas si es que la hay, y posterior definición.

No es viable fijar fecha para reanudar audiencia hasta tanto se tenga claro cuál es el comportamiento de la nueva vinculada con respecto al mandamiento ejecutivo de pago.

Por los motivos anteriores solicito se revoque en TODAS SUS PARTES EL AUTO ATACADO y en su lugar se disponga el trámite de ley, es decir, el ordenado en el artículo 61 del C. G. del P."

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales la parte demandante manifestó:

"Depreco del señor Juez, mantener en firme el auto impugnado, porque la presencia jurídica de la vinculada ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO, solicitando la errática Nulidad de lo actuado, representada judicialmente, genera o conlleva como consecuencia la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Mandamiento Ejecutivo, es decir, que la mencionada quedó

NOTIFICADA por este medio el mismo día de la realización de la audiencia y no debe exigir el hoy quejoso que el Despacho ordene la notificación personal de dicho auto, precisamente fue por ello que el Despacho por auto separado revocó la suspensión del proceso, le correspondía acercarse al Apoderado o la vinculada a retirar las copias durante los días viernes 23; lunes 26 y martes 27 de Septiembre del año 2022.

Haberse proferido el auto de fecha septiembre 26 de 2022 se interrumpe este término (de Tres días) y se reanudara después de la notificación por Estado del auto resuelva la reposición." (…) "Además, también es oportuno indicar que en TYBA se encuentra cargado el expediente y solo bastaba solicitar autorización al Despacho para su visualización."

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, verifica esta unidad judicial que en audiencia celebrada el día 22-septiembre-2022, se dispuso especialmente en el numeral 5° de la parte resolutiva la suspensión del proceso por el término de traslado del mandamiento de pago a la demandada ANA ELVIRA LOPEZ hasta el 10-octubre-2022. Posteriormente, en auto adiado 26-septiembre-2022 se dispuso dejar sin efectos dicho numeral y señalar fecha para celebrar audiencia pública, en razón a que la señora ANA ELVIRA se tuvo por notificada por conducta concluyente por lo que le comenzaban a correr los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Revisados los argumentos planteados por la parte recurrente, de entrada, se concluye que no se revocará o repondrá el auto atacado teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 91 del CGP inciso 2° que sostiene:

> ***"Traslado de la demanda****. "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad lítem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por* ***conducta concluyente****, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

El doctor Felio Cabrales Castillo actúa en nombre propio en calidad de demandado y a su vez como apoderado judicial de la señora ANA ELVIRA LOPEZ, lo que indica que como parte del proceso, y al presentar el poder de la señora LOPEZ OVIEDO, es conocedor del proceso, por lo que la notificación era procedente realizarla a su representada por conducta concluyente, y era a el a quien le correspondía solicitar en la secretaria la demanda y sus anexos como lo establece el artículo precitado.,

Por lo que no se repondrá el auto recurrido y se negará el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria ya que el auto que deja sin efectos no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP.

Como la audiencia programada para el 21-octubre-2022 a las 9:00am, se encuentra suspendida por el recurso interpuesto, y como el termino de traslado a la demandada ANA ELVIRA LOPEZ comienza a correrle a partir de la notificación del presente auto para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, la misma no se llevará a cabo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 26-septiembre-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por lo expresado en la motiva.

TERCERO: No llevar a cabo la audiencia programada para el 21-octubre-2022 a las 9:00am, teniendo en cuenta que a la demandada ANA ELVIRA LOPEZ comenzarán a correr lo términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa a partir de la notificación del presente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb5aa74a0b7b82ad62ef69d7c9eb1c608d6b18a462ab148f60d925eabbf97b7
Documento generado en 21/10/2022 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica